



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANA VICTORIA NARVÁEZ GÁMEZ.

DEMANDADO: WALTER SALLAS ROJAS.

RADICACION: 20001-31-10-003-2019-00366-00

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10 ibídem e inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

1.- Las pretensiones de la demanda no se muestran claridad y precisión, toda vez que no menciona el periodo cobrado, para poder calcular a cuáles meses corresponde el valor de \$7.200.000 que pretende ejecutar, especificando meses, año y el monto de cada cuota.

2.- No suministra la dirección física y electrónica de la demandante y demandado, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P. siendo este requisito indispensable, atendiendo el hecho que las audiencias y notificaciones se deben realizar virtualmente, de acuerdo a la normatividad vigente.

3.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fe54441219645cd1c8f02328d2918da0fce97ab8e79c1e43a72b4af2c0f20**

Documento generado en 10/03/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>